
Advance Edited Version

Distr. general
5 de junio de 2020

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87^o período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

Opinión núm. 3/2020, relativa a Ferney Salcedo Gutiérrez y otros (Colombia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de diciembre de 2019 al Gobierno de Colombia una comunicación relativa a Ferney Salcedo Gutiérrez, Yulivel Leal Oros, Jesús Leal Salcedo, Miguel Ángel Rincón Santisteban, Carmen Iraida Salcedo Gutiérrez, Josué Eliecer Rincón Duarte, María Teresa Rincón Duarte y Jerónimo Salcedo Betancourt. El Gobierno respondió a la comunicación el 30 de enero de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La fuente remite el caso de ocho personas, detenidas y procesadas penalmente por su liderazgo y participación en la movilización de la comunidad de San Luis de Palenque, en defensa contra el impacto de las actividades de una empresa petrolera, por las afectaciones sociales, ambientales y económicas en el territorio. Las ocho personas, de nacionalidad colombiana, son Ferney Salcedo Gutiérrez, nacido en abril de 1979, ganadero y transportista, domiciliado en San Luis de Palenque; Yulivel Leal Oros, nacida en junio de 1990, agricultora y transportista, domiciliada en Yopal; Jesús Leal Salcedo, nacido en agosto de 1983, agricultor, domiciliado en San Luis de Palenque; Miguel Ángel Rincón Santisteban, nacido en marzo de 1979, ingeniero civil, domiciliado en Yopal; Carmen Iraida Salcedo Gutiérrez, nacida en abril de 1980, fisioterapeuta, domiciliada en Yopal; Josué Eliecer Rincón Duarte, nacido en septiembre de 1972, agricultor y ganadero, domiciliado en San Luis de Palenque; María Teresa Rincón Duarte, nacida en junio de 1970, madre y cabeza de su hogar, domiciliada en San Luis de Palenque; y Jerónimo Salcedo Betancourt, nacido en septiembre de 1990, vaquero y jornalero, domiciliado en San Luis de Palenque.

5. La fuente indica que, en los últimos tres años, 16 líderes sociales y defensores de derechos humanos han sido detenidos en Casanare, 11 de ellos por obstrucción a vías públicas. Los hechos aducidos por la Fiscalía para la acusación se enmarcan en movilizaciones sociales para reclamar derechos. Se alega que la criminalización de los defensores derechos humanos en Colombia tiene graves consecuencias; esta práctica se suscita en un contexto de aumento de los ataques contra líderes sociales y defensores de derechos humanos.

6. La Defensoría del Pueblo emitió un informe de riesgo en el cual identificó a los líderes sociales, ambientales, comunitarios y defensores de derechos humanos como un grupo social vulnerable, particularmente en los municipios de Yopal, Aguazul, Trinidad, San Luis de Palenque y Paz de Ariporo, afirmando que:

en las zonas rurales y en municipios pequeños o apartados, la situación de riesgo y exposición para los defensores y defensoras de derechos humanos y los líderes y lideresas sociales es más grave. Son constantes los hostigamientos, estigmatización, amenazas, ataques y homicidios en contra de líderes [...] ambientalistas, quienes se destacan, entre otras luchas, por la oposición a la explotación minera y petrolera (*fracking*), la oposición a la construcción de hidroeléctricas y/o proyectos de gran impacto ambiental¹.

7. La fuente indica que, durante los últimos siete años, la comunidad de San Luis de Palenque ha denunciado y se ha movilizó contra los impactos socioambientales y económicos que ha generado en su territorio el desarrollo de la operación petrolera de la compañía Frontera Energy. Los autores de la comunicación han liderado la denuncia y organización social por las siguientes demandas: a) compensación del 1 % del total de la inversión del proyecto para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de los ríos, dado el uso del agua tomada directamente de estos; b) reparación de la vía Merey-Platanales, deteriorada por el paso de tractores y camiones, imposibilitando su uso por vehículos menores, generando incomunicación y afectando el comercio campesino; y c) pago de las deudas de la compañía con personas de la comunidad, debidas por la prestación de servicios de transporte, alimentación y hospedaje, entre otros.

¹ Defensoría del Pueblo, informe de riesgo núm. 010-17 A.I., 30 de marzo de 2017.

8. Se detalla que, en 2016, el Sr. Salcedo Gutiérrez denunció, en una reunión con la alcaldía y el concejo municipal, los daños que estaba ocasionando la compañía a las vías, alcantarillas y puentes. De igual forma, la Sra. Salcedo Gutiérrez presentó la deuda que la empresa tenía con ella, producto del servicio prestado con un vehículo de volteo con el que ella trabajaba. El 20 de junio de 2017, la Sra. Salcedo Gutiérrez denunció acciones de la empresa que afectaban el derecho a la igualdad y al trabajo, así como las posibles irregularidades y hechos de corrupción en el proceso de adjudicación de contratos con la alcaldía. El 24 de junio de 2017 se acordó conformar una veeduría para los arreglos de la vía, la cual estaría integrada, entre otros, por algunos de los ocho defensores privados de libertad.

9. La fuente señala que, por incumplimientos de la empresa de estos y otros compromisos, la comunidad y los trabajadores petroleros de San Luis de Palenque adelantaron una manifestación pacífica en los pozos del Bloque Cubiro, del 1 al 4 de agosto de 2017. Ante ello, la empresa Pacific E&P (perteneciente al grupo empresarial ahora conocido como Frontera Energy) presentó una querrela civil en contra de algunos manifestantes, en la cual se alegaba que la protesta social impedía a sus vehículos transitar hacia los pozos. Los querellados contestaron que la actividad denunciada no tenía la capacidad de afectar el tránsito, pues la vía utilizada no era la única disponible. Asimismo, adujeron que las protestas se encontraban protegidas por el artículo 37 de la Constitución. Además, indicaron que la empresa instigó de manera calumniosa a las organizaciones sociales, las cuales están constituidas legalmente y son representativas de la comunidad, y rechazaron el señalamiento que los responsabiliza por ser alteradores del orden público, pues busca deslegitimarlos tanto a ellos como a su reclamo.

10. El 17 de octubre de 2017, las comunidades del municipio San Luis de Palenque se movilizaron nuevamente para exigir el cumplimiento de las demandas consagradas en un pliego de peticiones. El 21 de octubre la empresa concertó con la comunidad el inicio de un proceso de diálogo. Dado que las demandas de la comunidad no fueron atendidas y los acuerdos incumplidos, la comunidad decidió continuar con el ejercicio de la movilización social como mecanismo para exigir sus derechos.

11. El 29 de enero de 2018 se desarrolló una manifestación en San Luis de Palenque. El 31 de enero la comunidad llegó a un acuerdo con la compañía, donde esta se comprometió a no transportar más hidrocarburos hasta no resolver los asuntos tratados en el proceso de diálogo. Sin embargo, el 2 de febrero, la compañía sorpresivamente ingresó 15 tractores escoltados por la Policía y el Ejército, provocando la reacción de los habitantes de la comunidad, quienes se manifestaron en la vía pública en contra del paso de estos vehículos.

12. El 5 de febrero de 2018, la compañía anunció la suspensión de sus actividades en el Bloque Cubiro. Debido al cierre del diálogo, la comunidad emprendió jornadas de protestas, las cuales se alega fueron respondidas con el uso de la fuerza por parte del Estado, generando enfrentamientos con los manifestantes. En este contexto, el 26 de febrero de 2018, un agente de policía resultó lesionado; a partir de entonces y durante la investigación, las autoridades han atribuido este suceso a los organizadores de la movilización.

13. El 30 de mayo de 2018, los Sres. Ferney Salcedo y Leal Salcedo denunciaron “discriminación, individualismo y engaño” en las reuniones de concertación entre la comunidad y la empresa.

14. En octubre de 2018, el Sr. Ferney Salcedo envió una petición en la que solicitaba a la empresa dar cumplimiento a la compensación ambiental debida según la ley, la cual debe ser del 1 % del total de la inversión, por captación de agua de los ríos Guanapalo, Pauto y Caño Gandul. Frontera Energy, el 2 de noviembre de 2018, se negó a recibir y a aceptar la petición.

15. Posteriormente, los Sres. Salcedo Gutiérrez, Leal Salcedo, Rincón Santisteban, Rincón Duarte y Salcedo Betancourt y las Sras. Leal Oros, Salcedo Gutiérrez y Rincón Duarte, empezaron a detectar seguimientos, rumores y señalamientos sobre una inminente detención. Por esto, algunos se presentaron voluntariamente ante la Fiscalía, para ponerse a su disposición y colaborar en caso de existir algún tipo de requerimiento en su contra. La Fiscalía manifestó que no había investigación alguna.

16. El 27 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 2.45 horas, se realizaron allanamientos simultáneos en las casas donde estaban habitando los ocho defensores. Los allanamientos no contaron con presencia del Ministerio Público, como requiere el artículo 225 de la Ley 906, de 2004.

17. La fuente indica que, para estos operativos, la fuerza pública envió aproximadamente a 200 hombres, entre miembros de la Policía y el Ejército. Este despliegue desmedido e innecesario de fuerza causó conmoción en la población, quienes creyeron que se desarrollaba un operativo contra delincuentes de alta peligrosidad. Los capturados fueron trasladados a la estación de policía de Yopal y posteriormente, esposados y con un cordón de seguridad, hacia la unidad de reacción inmediata de la Fiscalía.

18. En declaraciones públicas respecto de la detención, el jefe de estado mayor y segundo comandante de la decimosexta brigada, afirmó:

Desde el año 2016 se han venido presentando unos bloqueos contra las empresas contratistas de hidrocarburos. Se han llevado a cabo en el área rural del municipio de San Luis de Palenque, en las veredas La Venturosa y Platanales. Como es bien sabido por la opinión pública en estos bloqueos se han tenido unos ataques indiscriminados contra la población civil, entre ellos los conductores. Hemos tenido un ataque contra la fuerza pública [...]. Cada fuerza organiza sus medios y sus capacidades para hacer un acompañamiento a la Fiscalía de unos procesos judiciales de allanamiento y posteriores capturas, a este grupo delincencial organizado denominado los jinetes de caretas.

19. La fuente destaca que en el proceso judicial no existe señalamiento que designe a las personas implicadas como miembros de un grupo autodenominado “jinetes de caretas” como lo afirmó el funcionario. Se alega que esta creación de un alias por parte de la Policía se hizo con el objetivo de deslegitimar públicamente a la protesta y a sus organizadores, y justificar el peligro argumentado para decretar detención preventiva.

20. La fuente alega que, en el presente caso, se ha realizado un uso indebido de tipos penales de lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y otras leyes de seguridad nacional. Las autoridades han intentado adecuar las supuestas conductas como acciones de un grupo delictivo organizado, para aplicar la Ley 1908, de 2018, en la cual se tipifican las conductas previstas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sin que se trate de grupos que representen una amenaza nacional o internacional.

21. Se alega que se asoció públicamente a la organización y movilización social con conductas ilícitas, y con ello se la estigmatizó y deslegitimó. Al señalar la existencia de supuestos dirigentes y de una estructura con repartición de funciones, la Fiscalía creó así una falsa realidad para limitar la exigibilidad de derechos y favorecer a la empresa.

22. Las principales irregularidades alegadas por la fuente son: a) la inaplicabilidad del principio de legalidad y presunción de inocencia; b) la asociación de actividades de liderazgo con conductas delictivas; y c) la imputación no individualizada.

23. La fuente alega que la acusación por concierto para delinquir presupone el acuerdo en la articulación de los detenidos para organizar movilizaciones sociales, como si la acción delictiva a concretar fuese la protesta. De igual forma, determina que los intereses a defender en las movilizaciones eran privados y no colectivos, pese a que se trataba de demandas sociales. Finalmente, en los hechos atribuidos no se señalan actividades propiamente ilegales, más allá de la agitación de masas, la cual es propia del liderazgo y la movilización social.

24. La fuente alega que, con esta imputación, se está sancionando penalmente el ejercicio del derecho de reunión y asociación, al considerar como ilegal la organización social en torno a las demandas sociales que se reclamaban. Al considerar además que el delito lo realiza un grupo delictivo organizado, se garantiza un trato de mayor severidad y se impide el ejercicio de estos derechos a través de la detención preventiva extendida.

25. En cuanto al delito de obstrucción de vías que afectan el orden público, se indica que la Ley de Seguridad Ciudadana tipificó el delito que afecte el orden público de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio

ambiente o el derecho al trabajo. Para la fuente es importante señalar que la conducta solo será criminal si se realiza a través de medios ilícitos. La directiva 8/2016 de la Fiscalía General de la Nación, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, establece que “no podrán ser procesados los participantes o los organizadores de una marcha en la cual ocurrieron eventos violentos, sino fueron determinadores de los mismos o participaron de estos”.

26. Si bien las protestas generan afectación al tráfico, estas no pueden ser consideradas como una acción criminal si se realizan con medios lícitos. Se alega que los hechos aducidos por las autoridades son genéricos, no esclarecen la responsabilidad individual y sobre todo no dan cuenta de un eventual uso de medios ilícitos para la obstrucción de las vías.

27. Respecto de la acusación por violencia contra servidor público, el artículo 429 del Código Penal establece que la misma consiste en ejercer violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales. En el proceso, la Fiscalía relaciona 27 víctimas, entre estas, hay un funcionario policial que fue herido en una movilización. Ese agente es la misma víctima del delito de tentativa de homicidio agravado y lesiones personales, con lo cual se intenta juzgar tres conductas supuestamente resultantes de un mismo hecho, a pesar de que las mismas se excluyen entre sí.

28. La fuente reclama que en la imputación no se establece la responsabilidad individual de cada una de las personas. El ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad de que una persona sea investigada por participar en una manifestación, aun si en esta se hubiesen cometido actos de violencia. La Fiscalía no ha sustentado pruebas que permitan endilgar la participación de las ocho personas en la victimización del agente policial, ni tampoco ha revelado en qué circunstancias participó cada una de las personas en ese supuesto delito. A los ocho defensores se les ha imputado el delito de violencia contra servidor público, sin individualización de los responsables. La Fiscalía realizó una imputación genérica, con el objetivo de criminalizar la protesta social y asegurar la detención preventiva.

29. Asimismo, los Sres. Ferney Salcedo y Salcedo Betancourt, son acusados por homicidio agravado en grado de tentativa y lesiones personales dolosas contra el agente de policía, por los hechos ocurridos en la movilización del 26 de febrero de 2018; también se les imputa violencia contra el mismo servidor público. Sin embargo, la fuente destaca que las pruebas disponibles, testimonios y fotografías no son conducentes para llevar a cabo una debida individualización de los posibles autores. La Fiscalía acusa al Sr. Ferney Salcedo en condición de determinador, solo por su condición de líder visible en la protesta. En el caso del Sr. Salcedo Betancourt, no existe indicio de su condición de autor del delito; se alega que la Fiscalía le imputó estos cargos por ser un conocido campeón de coleo.

30. La intención de la Fiscalía es sumar tipos penales para intentar agravar la condición de los detenidos, y así aparentar una mayor peligrosidad y justificar por tanto la necesidad de una detención preventiva.

31. La fuente alega que el proceso impulsado por la Fiscalía busca mostrar una peligrosidad de los ocho defensores para separarlos de la movilización social y favorecer los intereses de la empresa, que indirectamente la financia (véase más adelante). Para ello, se ha criminalizado el ejercicio del derecho a la protesta social, usando legislación de la lucha contra el crimen organizado, para así extender el período máximo de tiempo de detención preventiva permitido.

32. Las ocho personas procesadas son objeto de medidas privativas de la libertad. La Fiscalía solicitó que a los ocho defensores se les impusiera detención preventiva en establecimiento carcelario. El Juzgado determinó imponer prisión preventiva a algunos y a los demás la detención domiciliaria y vigilancia electrónica. Se indica que tales medidas de aseguramiento constituyen un castigo a la labor de quienes defienden los derechos humanos y el medio ambiente.

33. La fuente indica que resulta gravoso que los ocho defensores estén siendo procesados en virtud de la Ley 1908 contra el crimen organizado, la cual contempla que el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad podrá ser hasta de tres años, lo que implica que pueden permanecer con estas restricciones por dos años más, sin que se les encuentre

culpables, impidiendo que se continúe con el ejercicio de derechos humanos que venían realizando.

34. La fuente indica que, a pesar de que el artículo 14 del Pacto estipula que toda persona debe ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, en este caso, la compañía Frontera Energy no solamente ha presentado denuncia en el proceso penal y se ha constituido como víctima en el mismo, sino que se alega que ha concretado una alianza con militares, policías y la Fiscalía, supuestamente a través de su socia Ecopetrol, que podría influenciar la independencia de las instituciones en el proceso.

35. Se informa que el 16 de noviembre de 2018, 11 días antes de las detenciones, Frontera Energy suscribió el convenio núm. 18-014 con el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual el Ejército Nacional se compromete a brindar una especial protección a las áreas de interés de la empresa, a cambio de unos aportes que la empresa realizaría por un monto de 643.599 dólares de los Estados Unidos, durante un período de 13 meses. Tres días después, se suscribió un nuevo convenio, núm. 18-017, con el Ministerio de Defensa Nacional, para los mismos propósitos, esta vez por un monto de 699.507 dólares, para ser ejecutado en un plazo de 1 mes y 12 días, hasta el 31 de diciembre de 2018.

36. Asimismo, se señala que Ecopetrol, la empresa colombiana de explotación de hidrocarburos, ha firmado desde 2015 hasta la fecha, cinco convenios de cooperación con la Fiscalía, por un monto de 24.698.485 dólares, para que esta preste refuerzos a la investigación y judicialización de acciones “que afectan a Ecopetrol, su grupo empresarial y asociadas, que corresponden a los delitos de [...] obstrucción a vías públicas, [...] durante protestas sociales que afecten la adecuada operación de la industria petrolera”.

37. La fuente agrega que el fiscal del caso tiene su oficina en las instalaciones del Cantón Militar Manare Brigada 16, Yopal, Casanare, brigada que, durante 2018, cuando inició la investigación y se capturó a las ocho personas, recibió 1.343.106 dólares de parte de Frontera Energy, lo cual permite garantizar entre otros aspectos, el mantenimiento de la infraestructura donde trabaja el fiscal.

38. El fiscal presentó como prueba del caso un informe de inteligencia militar de 21 de septiembre de 2018, en el que se asegura que existe un grupo de delincuencia organizada que “usa como fachada la protesta social”. El informe fue elaborado por un organismo que recibe financiación de la empresa que veía afectados sus intereses económicos.

39. Según la fuente, la Fiscalía General creó divisiones o estructuras de apoyo destinadas exclusivamente a delitos contra la industria de hidrocarburos. Desde 2015 hasta el 31 de mayo de 2019, inició 196 investigaciones por delitos en escenarios de protesta social en el entorno de empresas petroleras. Producto de estas, han capturado a 47 personas. Por ejemplo, la judicialización de líderes sociales en el Meta por su participación y promoción de movilizaciones para exigirle a Frontera Energy respeto por el medio ambiente y condiciones laborales dignas en Puerto Gaitán.

40. La fuente concluye solicitando al Grupo de Trabajo que declare que el arresto y detención de las ocho personas identificadas ha sido arbitraria conforme a la categoría II, dado que se produce como resultado del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 18, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto. Igualmente, la fuente solicita al Grupo de Trabajo que concluya que la detención es arbitraria conforme a la categoría III, dado que en el juicio no se ha garantizado la independencia judicial.

Respuesta del Gobierno

41. El Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno el 9 de diciembre de 2019 y le solicitó que suministrase información detallada sobre el caso, a más tardar el 7 de febrero de 2020.

42. El Gobierno respondió el 30 de enero de 2020. En su respuesta, el Gobierno proporcionó información suministrada por la Fiscalía, los Juzgados y por la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería.

43. La Fiscalía indicó que, en enero de 2018, inició una investigación criminal sobre un grupo de delincuencia organizada en Casanare, con evidencia física e información sobre el inicio de actividades ilegales por parte de dicha organización. La investigación estableció la existencia de un grupo de personas que articuladamente se concentraba para cometer delitos.

44. Se señala que la organización estaba liderada por el Sr. Salcedo Gutiérrez, quien engañando a los habitantes lograba indisponerlos frente a las empresas de la zona, consiguiendo respaldo popular y apoyo en actividades de protestas violentas, resultantes en retenciones y agresiones a la población civil, e incurriendo en lesiones personales, violencia contra servidor público, daño en bien ajeno y obstrucción de vías públicas, delitos sancionados en los artículos 112, 429, 265 y 353(a) del Código Penal. Todo ello con la finalidad de obligar a empresas a suscribir contratos millonarios con el Sr. Salcedo Gutiérrez. La investigación determinó que dicho individuo actuaba junto con las Sras. Leal Oros, Salcedo Gutiérrez y Rincón Duarte, y los Sres. Leal Salcedo, Rincón Santisteban, Rincón Duarte y Salcedo Betancourt.

45. Según la información recibida del Gobierno, en virtud de lo anterior, se realizaron actuaciones frente a jueces de control de garantías y de conocimiento, así como ante la Sala Penal del Tribunal de Casanare. El 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito, después de escuchar al fiscal y analizar las pruebas, y luego de realizar un análisis constitucional de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y urgencia, expidió órdenes de captura.

46. El 28 de noviembre de 2018, luego del arresto por orden judicial, se iniciaron las audiencias ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Yopal, Casanare. Las audiencias finalizaron el 2 de diciembre, declarándose la legalidad de los procedimientos y se impuso aseguramiento en establecimiento carcelario de cuatro de los ocho capturados. El 21 de marzo de 2019, la Fiscalía presentó la acusación.

47. Se indica que el 24 de octubre de 2019 se inició la audiencia preparatoria, donde la defensa solicitó la preclusión de la investigación. La Fiscalía y el apoderado de las víctimas se opusieron a la solicitud y el 1 de noviembre el juez la denegó. Dicha decisión fue apelada. El 10 de diciembre, el Tribunal Superior de Yopal confirmó la negativa a la solicitud de preclusión.

48. Según la información recibida, el 21 de marzo de 2019 se dio lectura a la decisión de segunda instancia, confirmando las medidas impuestas. Respecto de las irregularidades durante los allanamientos en los que se efectuaron los arrestos, ello no fue materia de decisión, pues la defensa la hubiera debido haber opuesto ante el Juzgado Segundo Penal Municipal.

49. El Gobierno indica que el Juez Segundo Penal de Yopal verificó 17 actividades investigativas, incluyendo interceptaciones telefónicas, que permitieron determinar conductas que revisten características de delito y que permiten inferir la participación de los imputados. La ley procesal exige simple posibilidad, acorde con la presunción de inocencia. La defensa no atacó constitucionalidad o proporcionalidad de la decisión, por lo que el juez no podría haberse pronunciado al respecto.

50. Por su parte, el Juzgado Único del Circuito Especializado de Yopal, quien conoce del proceso en etapa de juzgamiento, indicó que ha observado rigurosamente el cumplimiento de las garantías fundamentales de los privados de libertad y que todas las etapas han sido realizadas bajo cumplimiento estricto de la legalidad. Actualmente, el proceso está en etapa de juicio, donde se debatirán las pruebas.

51. El Gobierno expone que, desde la vigencia del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) se estableció un sistema penal acusatorio, estructurado bajo los principios de contradicción, inmediación, concentración, publicidad, igualdad de armas, presunción de inocencia y legalidad, entre otros. En virtud de ese sistema, la investigación está a cargo de la Fiscalía, el control de la legalidad y los derechos está a cargo del juez de garantías y los jueces de contenido se encargan de la valoración de las pruebas y la atribución de responsabilidades. En virtud de la igualdad de armas, las partes están enfrentadas en el proceso y tienen la posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de

persuasión, sin privilegios ni desventajas. Ello significa que los actores se enfrentan a un juez imparcial e independiente.

52. El Gobierno indica que en el presente caso la decisión de privación de libertad fue adoptada por el Juez Segundo de Control de Garantías y confirmada por su superior. En esas diligencias, las partes pudieron presentar, debatir y controvertir los argumentos y elementos de pruebas ante los jueces. Para el Gobierno, resulta clara la independencia e imparcialidad del procedimiento, pues los jueces denegaron varias pretensiones de la Fiscalía y accedieron a solicitudes de la defensa. Las decisiones de privación de libertad se basaron en principios y normas pertinentes, en su necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Se señala que la providencia del Juzgado Segundo Penal de Yopal, al decidir la privativa de libertad, se fundamentó en elementos materiales probatorios que permitan inferir la posible autoría de los acusados en hechos delictuosos.

53. Se señala que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar la investigación de hechos delictivos y ejercer la acción penal, siempre y cuando existan motivos y circunstancias que indiquen la posible existencia de los mismos. No puede suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal.

54. Para el Gobierno, es indudable que las labores investigativas permitieron recabar los elementos materiales probatorios para fundamentar sus pretensiones procesales. No se vislumbra arbitrio, imparcialidad o carencia de objetividad algunas en la labor de los fiscales del caso, las diligencias adelantadas ante los jueces de garantías exhibieron elementos probatorios que permiten inferir la existencia de un delito y la posible autoría de los enjuiciados.

55. En atención a la presunción de inocencia, la defensa podrá presentar y controvertir las pruebas que se presenten y practiquen en la audiencia de juicio oral. El juez, para dictar sentencia condenatoria, deberá tener el convencimiento de la responsabilidad penal de los acusados, más allá de toda duda razonable, decisión que deberá fundamentar en las pruebas debatidas en el juicio.

56. El ordenamiento jurídico de Colombia se encuentra acorde con los estándares internacionales en la materia, en especial los derechos y garantías procesales de los artículos 8 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9 y ss., del Pacto, en particular el artículo 14.

Comentarios adicionales de la fuente

57. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno el 30 de enero de 2020. La fuente suministró comentarios y observaciones finales a la respuesta del Gobierno el 14 de febrero de 2020.

58. En sus observaciones finales, la fuente reitera que la detención es arbitraria conforme a la categoría II, por ser el resultado del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, asociación y participación durante las protestas en San Luis de Palenque para exigir el pago de deudas sociales, la reparación de vías de comunicación y la cancelación de deudas en favor de empresas locales por servicios prestados a la empresa petrolera. Adicionalmente, se destaca que el Gobierno nunca demostró la presencia de un grupo de delincuencia organizada; por el contrario, se destacan pruebas sobre su inexistencia. El alegato sobre la organización delictiva se realizó falsamente para justificar la aplicación, supuestamente indebida, de la Ley 1908; ello ha permitido que los líderes y organizadores de las manifestaciones sean mantenidos en prisión preventiva, evitando así que continúen promoviendo las protestas en su comunidad. La imputación por daños causados a un funcionario público se limita a atribuir la conducta de convocar las manifestaciones, sin individualizar la conducta que supuestamente causó las lesiones físicas.

59. Respecto a la categoría III, la fuente destaca que el Gobierno omitió referirse a los nexos entre la Fiscalía, Frontera Energy, el Ejército y Ecopetrol, afectando significativamente la independencia e imparcialidad del sistema de administración de justicia. Asimismo, se hace énfasis en las interferencias indebidas por parte de altos funcionarios del Estado en atribuir la responsabilidad penal anticipadamente y en público, violando la presunción de

inocencia. Finalmente, la fuente destaca la duración excesiva de la detención preventiva durante el juicio.

Deliberaciones

60. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la comunicación inicial y las aportaciones posteriores para la resolución del presente caso.

61. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las alegaciones. Afirmaciones aisladas y no sustentadas, de que se han seguido los procedimientos legales, no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente².

62. En el presente caso, el Grupo de Trabajo pudo observar, a partir la información aportada, que los Sres. Salcedo Gutiérrez, Leal Salcedo y Salcedo Betancourt se encuentran en prisión preventiva, mientras que las Sras. Leal Oros, Salcedo Gutiérrez y Rincón Duarte y los Sres. Rincón Santisteban y Rincón Duarte, están sometidos a prisión domiciliaria, sin poder salir de su residencia y con dispositivo de vigilancia electrónica. El Grupo de Trabajo ha considerado que el arresto domiciliario puede constituir una forma de privación de libertad, siempre que se lleve a cabo en lugares cerrados de los cuales la persona no tiene permitido salir³. En el presente caso, el Grupo de Trabajo recibió información concurrente de las partes, mediante la cual pudo constatar que cinco de los ocho individuos que son objeto de la comunicación se encuentran en prisión domiciliaria, con dispositivos electrónicos, en un espacio cerrado determinado del cual no pueden salir. Por lo tanto, se procederá a determinar si estas privaciones de libertad son arbitrarias.

63. Luego de haber revisado toda la información disponible, el Grupo de Trabajo constató que, desde 2016 y en especial durante 2018, los ocho defensores participaron en actividades de protesta social y manifestaciones en defensa de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, denunciando el impacto de las actividades de una empresa petrolera, en Casanare.

64. El Grupo de Trabajo fue informado de que, el 27 de noviembre de 2018, se realizaron allanamientos simultáneos a las casas de los ocho defensores, sin presencia del Ministerio Público y con un despliegue de centenares de miembros de la Policía y el Ejército. Las personas detenidas fueron trasladadas hacia la estación de policía de Yopal y posteriormente hacia la unidad de reacción inmediata de la Fiscalía.

ii Categoría II

65. El Grupo de Trabajo destaca que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. Además, el Grupo de Trabajo también reitera que el ejercicio de ese derecho solo puede estar sujeto a restricciones expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral pública⁴.

66. Para el Grupo de Trabajo la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas⁵. Ambas libertades son base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como por ejemplo los derechos a la libertad de reunión y asociación⁶.

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ E/CN.4/1993/24, párr. 20.

⁴ Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 2.

⁶ *Ibid.*, párr. 4.

67. Es de tal importancia la libertad de expresión, que ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones de carácter político, científico, histórico, moral, religioso o de cualquier tipo, efectuadas o atribuidas a una persona. El ejercicio de la libertad de expresión en el contexto de protestas pacíficas, para exigir respeto de acuerdos que afectan derechos ambientales, económicos, sociales y culturales, debe ser respetado, pues su restricción resulta incompatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. Es inadmisibles calificar como delito la expresión de una opinión a través de la protesta social pacífica, ni tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida, o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones⁷.

68. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, ha señalado que:

no se debe considerar responsables o exigir cuentas a los organizadores y participantes en las reuniones por el comportamiento ilícito de otras personas, [...] no se les debe encomendar la responsabilidad de proteger el orden público a ellos⁸.

69. Según la información recibida, miembros de la comunidad de San Luis de Palenque participaron en una serie de protestas, a partir de enero de 2018 y, el 26 de febrero, las autoridades respondieron a una manifestación con el uso de la fuerza, lo cual produjo enfrentamientos entre la policía y los manifestantes, donde un policía resultó lesionado. Subsecuentemente, la Fiscalía acusó penalmente a los ocho defensores y líderes comunitarios que convocaron y participaron en las acciones de protesta, y se les atribuyó responsabilidad de las lesiones y la comisión de supuestos delitos ligados a dichas protestas.

70. El Grupo de Trabajo fue convencido de que las protestas en las que participaron los ocho defensores fueron motivadas por el presunto incumplimiento de compromisos de la empresa petrolera, lo que habría producido afectaciones al medio ambiente y a los derechos económicos de trabajadores y miembros de la comunidad. Asimismo, la información suministrada acredita que la Fiscalía acusó a dichas personas de conformar una organización criminal, sin presentar información convincente que acredite la existencia y funcionamiento de dicho grupo. El Grupo de Trabajo tampoco fue convencido de que las conductas no estuvieran íntimamente relacionadas con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el marco de la protesta social.

71. Por el contrario, el Grupo de Trabajo recibió información convincente sobre la detención, en años recientes, de líderes sociales e integrantes de comunidades rurales en Colombia, en contra de quienes se ha utilizado el derecho penal para presuntamente restringir su derechos y labor de defender los derechos humanos, frente a las actividades de empresas petroleras⁹.

72. El Grupo de Trabajo recibió información convincente de la fuente, que no fue desvirtuada por el Gobierno, relativa a que entre 2017 y 2019, 16 líderes sociales y defensores de derechos humanos fueron detenidos en Casanare. La mayoría de estos fueron procesados por obstrucción a vías públicas, y por las movilizaciones públicas en las que participaron para reclamar derechos sociales y ambientales.

73. De la misma forma el Grupo de Trabajo constató que la Defensoría del Pueblo calificó a los líderes sociales, ambientales, comunitarios y defensores de derechos humanos como un grupo social vulnerable y además alertó por el riesgo que representan en San Luis de Palenque.

74. El Grupo de Trabajo también es consciente de que el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en su más reciente visita a Colombia, encontró que desde 2012, 202 defensores de la tierra y el medio ambiente han sido judicializados¹⁰.

⁷ *Ibid.*, párr. 9.

⁸ A/HRC/20/27, párr. 31.

⁹ Defensoría del Pueblo, informe de riesgo núm. 010-17 A.I., 30 de marzo de 2017.

¹⁰ A/HRC/43/51/Add.1, párr. 29.

75. Adicionalmente, el Poder Judicial reconoció que la comunidad se movilizó para protestar ante las compañías petroleras. Al acusar personas como integrantes de una organización criminal, los plazos procesales para detener bajo prisión preventiva se amplían. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las acusaciones de la Fiscalía, con apoyo de la Policía y Ejército nacionales, buscaban limitar la organización social y capacidad de movilización de la comunidad para protestar, lo que vulnera los derechos de reunión, asociación, libertad de opinión, expresión y participación en los asuntos públicos del país, a través de la protesta social por el impacto negativo en los derechos humanos generados por el actuar de una empresa petrolera.

76. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el arresto y detención de los ocho defensores, ha sido arbitraria conforme a la categoría II, dado que se produce como resultado del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto. El Grupo de Trabajo refiere el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

iii Categoría III

77. En vista de los hallazgos conforme a la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y asociación, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases que justifiquen el juicio. Sin embargo, en vista de que el proceso penal está siendo llevado a cabo, con penas potencialmente altas, y considerando las alegaciones de la fuente y la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

78. La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser oída públicamente, con justicia y todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial¹¹.

79. El acceso a un sistema de justicia pública, competente, independiente e imparcial es un elemento fundamental para la protección de otros derechos humanos, ya que tiene por objeto custodiar la adecuada administración del poder y asegurar una serie de derechos específicos¹². El Comité de Derechos Humanos ha recordado que el requisito de competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de justicia es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna¹³. La imparcialidad debe entenderse, por un lado, como la forma en que se impide que las resoluciones judiciales sean influidas por sesgos o prejuicios personales, o bien que se pudieran tener ideas preconcebidas del asunto bajo consideración, o que se actúe de manera que promueva intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra. Por otro lado, el órgano debe parecer imparcial a un observador razonable¹⁴.

80. Por su parte, el Grupo de Trabajo es consciente de que la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha señalado que las Directrices sobre la Función de los Fiscales son “[e]n el plano mundial, el principal instrumento destinado de modo específico a regular la profesión de fiscal”¹⁵. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo desea recordar que el preámbulo de esas Directrices reitera los derechos a la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial¹⁶. Dichos derechos están reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos.

¹¹ Artículo 10 de la Declaración y 14 del Pacto.

¹² Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 2.

¹³ *Ibid.*, párr. 19.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 21.

¹⁵ A/HRC/20/19, párr. 20.

¹⁶ A/CONF.144/28/Rev.1, párrafos segundo y quinto del preámbulo.

81. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que los criterios de competencia, imparcialidad e independencia, y en general las garantías de un juicio justo exigibles a los magistrados, son también aplicables a los fiscales, ya que ellos desempeñan una tarea fundamental en la administración de justicia y en el combate a la criminalidad. Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, los fiscales tienen el deber de cumplir sus atribuciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, de respetar y proteger la dignidad humana y de defender los derechos humanos¹⁷. Entre sus obligaciones están desempeñar sus funciones de manera imparcial, actuar con objetividad y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes¹⁸. En ese sentido, tal como lo ha señalado la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados:

Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia deben respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esta manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. Los fiscales también desempeñan una función fundamental de protección de la sociedad frente a la cultura de la impunidad y son la puerta de acceso a la justicia penal¹⁹.

82. En ese sentido, el Grupo de Trabajo subraya la relevancia de la función o papel activo de los fiscales en el procedimiento penal y, más ampliamente, en la protección de la sociedad contra la criminalidad. Ello incluye el inicio de un procedimiento, la investigación de los delitos, la supervisión de la legalidad de las actuaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público en general²⁰. Para el Grupo de Trabajo es fundamental que las actuaciones de los fiscales estén estrictamente apegadas al principio de legalidad bajo un estado de derecho.

83. Al evaluar la independencia e imparcialidad de los fiscales, es importante examinar tanto la situación estructural de las fiscalías, como su independencia e imparcialidad de funcionamiento, o independencia funcional, ya que la falta de autonomía y de independencia funcional puede minar la credibilidad de la autoridad fiscal y socavar la confianza pública en la administración de justicia²¹. En ese contexto, los Estados deberán garantizar que los fiscales puedan ejercer sus funciones sin injerencias indebidas²².

84. En el presente caso el Grupo de Trabajo analizará si la Fiscalía efectivamente actuó con independencia e imparcialidad al investigar y acusar penalmente a los ocho defensores.

85. El Grupo de Trabajo desea recordar que en la detención de los ocho individuos participaron agentes del Ejército y de la Policía Nacional. Asimismo, el Grupo de Trabajo recibió información, que no fue refutada por el Gobierno, sobre la existencia de convenios de seguridad entre las empresas petroleras, el Ejército Nacional y la estructura de apoyo de la Fiscalía, que son divisiones destinadas a la investigación y persecución de delitos contra la industria de hidrocarburos. El Grupo de Trabajo observa que uno de los principales testigos de la Fiscalía en contra de las ocho personas privadas de libertad, es un empleado de la empresa Frontera Energy, quien declaró sobre la existencia de un grupo delictivo organizado, en el que participaban los ocho defensores.

86. El Grupo de Trabajo recibió información convincente acerca de los dos convenios suscritos por Frontera Energy con el Ministerio de Defensa Nacional, a través de los cuales el Ejército se comprometió a brindar protección especial a las áreas de interés de la empresa, a cambio de aportes económicos. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el fiscal acusador en el caso tendría su oficina en las instalaciones del Cantón Militar Manare Brigada 16, Yopal. Dicha oficina, durante 2018, cuando inició la investigación y se capturó a las ocho personas, se benefició de los acuerdos con Frontera Energy, que prevén el mantenimiento de la infraestructura donde trabaja el fiscal.

¹⁷ *Ibid.*, directriz 12.

¹⁸ *Ibid.*, directriz 13, apartados a) y b).

¹⁹ A/HRC/20/19, párr. 93.

²⁰ A/CONF.144/28/Rev.1, directriz 11.

²¹ A/HRC/17/30/Add.3, párr. 16. Véase también el párrafo 87.

²² A/HRC/20/19, párr. 26.

87. De la misma forma el Grupo de Trabajo recibió información, que no fue refutada por el Gobierno, sobre los convenios de cooperación que celebró desde 2015 la empresa Ecopetrol con la Fiscalía para que esta entidad preste refuerzos a la investigación y judicialización de acciones “que afectan a Ecopetrol, su grupo empresarial y asociadas, que corresponden a los delitos de [...] obstrucción a vías públicas, [...] durante protestas sociales que afecten la adecuada operación de la industria petrolera”.

88. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente, que no fue controvertida por el Gobierno, relativa a que convenios de esa naturaleza estuvieron vigentes durante el proceso de investigación que promovió la Fiscalía en contra de los líderes sociales de San Luis de Palenque y que, hasta el 31 de mayo de 2019, la Fiscalía había iniciado 196 investigaciones por la comisión de delitos en escenarios de protesta social en el entorno de empresas petroleras.

89. El Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos reportó, luego de su última visita a Colombia, sobre la existencia de dichos convenios, que directa e indirectamente generan una percepción de falta de independencia e imparcialidad en el actuar de la Fiscalía General de la Nación, particularmente porque pareciera llevar a cabo sus funciones de investigación y acusación de personas para favorecer a las empresas con las que se celebraron acuerdos económicos²³.

90. En vista de los convenios celebrados entre empresas petroleras con las Fuerzas Armadas y la Fiscalía para dotar de seguridad e investigar delitos relacionados con la industria petrolera, así como considerando que el fiscal responsable de la acusación actuaba desde la sede militar y que aparentemente se beneficiaba de los recursos provenientes de algunos de dichos convenios, el Grupo de Trabajo es de la opinión que, en el presente caso, el actuar de la Fiscalía, para un observador razonable, no exhibió la imparcialidad ni la independencia requerida, conforme a los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto.

91. Por otro lado, el Grupo de Trabajo enfatiza que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1 y el Pacto en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de todas las instituciones del Estado, para que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia más allá de toda duda razonable. Ese derecho obliga a todas las autoridades a no prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado²⁴.

92. El Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados, antes de la sentencia, vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del proceso²⁵.

93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[e]l derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades, por lo cual estas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada²⁶.

²³ A/HRC/43/51/Add.1, párr. 30.

²⁴ Observación general núm. 32, párr. 30. Véase también, Comité de Derechos Humanos, *Kozulina c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1773/2008), párr. 9.8.

²⁵ Opiniones núms. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

²⁶ *Pollo Rivera y otros vs. Perú*, párr. 177. Véase asimismo *Tibi vs. Ecuador*, párr. 182; y *J. vs. Perú*, párrs. 244 a 247. En términos similares, véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Alenet de Ribemont c. France*, párr. 41; *Daktaras v. Lithuania*, párr. 42; *Petkov v. Bulgaria*, párr. 91; *Peša v. Croatia*, párr. 149; *Gutsanovi v. Bulgaria*, párrs. 194 a 198; *Konstas v. Greece*, párrs. 43 y 45;

94. Las declaraciones públicas de altos funcionarios violan el derecho a la presunción de inocencia de una persona cuando la señalan como responsable de un delito que aún no ha sido juzgado, y con ello hacen percibir al público su culpabilidad, así como pretender influir o prejuzgar la valoración de los hechos por la autoridad judicial competente²⁷.

95. En el presente caso, el Grupo de Trabajo verificó que altos funcionarios del Gobierno hicieron declaraciones y señalamientos públicos en los que incriminaban a los ocho defensores. Particularmente, el Grupo de Trabajo recibió el testimonio del jefe de estado mayor y segundo comandante de la decimosexta brigada, quien afirmó, al referirse a la detención de las ocho personas que:

Desde el año 2016 se han venido presentando unos bloqueos contra las empresas contratistas de hidrocarburos. Se han llevado a cabo en el área rural del municipio de San Luis de Palenque, en las veredas La Venturosa y Platanales. Como es bien sabido por la opinión pública en estos bloqueos se han tenido unos ataques indiscriminados contra la población civil, entre ellos los conductores. Hemos tenido un ataque contra la fuerza pública [...]. Cada fuerza organiza sus medios y sus capacidades para hacer un acompañamiento a la Fiscalía de unos procesos judiciales de allanamiento y posteriores capturas, a este grupo delincuencia organizado denominado los jinetes de caretas.

96. La fuente presentó información convincente, que no fue refutada por el Gobierno, en torno a la conexión entre la empresa Frontera Energy, la decimosexta brigada del Ejército y la estructura de apoyo de la Fiscalía en la criminalización de los ocho defensores, y el posible impacto del convenio entre Ecopetrol y la Fiscalía en la misma. Para el Grupo de Trabajo, ello afecta de manera clara el principio de independencia e imparcialidad que debe regir el proceso. Tampoco se refutó que existieron injerencias públicas que condenaban a los acusados antes de la sentencia.

97. Por otro lado, el Grupo de Trabajo observa la información aportada por la fuente, y no refutada por el Gobierno, sobre la forma en que fue ejecutado el operativo de aprehensión de los ocho defensores ambientales. Este fue llevado a cabo de forma simultánea, aproximadamente a las 2:45 horas, sin presencia del Ministerio Público, utilizando alrededor de 200 agentes de fuerzas policiales y del Ejército, quienes ejercieron el uso de la violencia del Estado. Además, se invocó la aplicación de una ley especial contra la delincuencia organizada desde el inicio del procedimiento penal. Estos elementos sugieren que las autoridades investigativas y aprehensoras, que actuaron en conjunto, ya contaban con una opinión preconcebida sobre la culpabilidad de los ocho defensores ambientales, y refuerzan la convicción del Grupo de Trabajo sobre la falta de respeto a la presunción de inocencia en el presente caso.

98. Finalmente, el Grupo de Trabajo no puede dejar de notar la duración excesiva de la privación preventiva de la libertad en el presente caso, por haber ejercido el derecho a la libertad de expresión. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto exige que la detención antes del juicio sea excepcional, mientras que el artículo 14, párrafo 3, apartado c), estipula que toda persona acusada criminalmente tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. En el presente caso, el Gobierno no ha ofrecido una justificación razonable para imponer la prisión preventiva, ni tampoco ha señalado qué motivos han justificado una demora de 18 meses en juzgar a los ocho defensores por haber ejercido su derecho a la libertad de expresión, asociación y participación en asuntos públicos. En opinión del Grupo de Trabajo, los casos en los que se pueda presumir que la privación de la libertad se debió al ejercicio de derechos humanos, requieren de un mayor escrutinio por parte de las autoridades nacionales y refuerzan el requisito de excepcionalidad de la prisión preventiva, así como acentúan el deber de llevar a cabo el juicio sin dilaciones indebidas.

99. Por lo antes expuesto, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que la actuación de la Fiscalía General de la Nación no fue objetiva ni imparcial en la investigación y acusación de los ocho defensores ambientales, y que autoridades colombianas de alto nivel violaron su

Butkevičius v. Lithuania, párr. 53; *Khuzhin and Others v. Russia*, párr. 96; *Ismoilov and Others v. Russia*, párr. 161.

²⁷ Véanse las opiniones núms. 6/2019 y 12/2019.

derecho a la presunción de inocencia, e incurrieron en una detención preventiva prolongada sin justificación, lo que constituye una inobservancia seria de las normas internacionales a un juicio imparcial, contenidas en los artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto. Ello hace que la detención sea considerada como arbitraria conforme a la categoría III. El Grupo de Trabajo refiere el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

v. Categoría V

100. El Grupo de Trabajo nota que el presente caso tiene lugar en el marco de un contexto más amplio de persecución y criminalización contra las personas que ejercen la defensa de los derechos humanos y ambientales. Esta situación no solo ha sido alertada por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, luego de una visita a Colombia en 2018²⁸, sino que también ha sido destacada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos (ACNUDH)²⁹. Además, el órgano nacional de promoción y protección de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo, también ha llegado a hallazgos similares³⁰.

101. El presente caso no se trató de la detención de un solo individuo, sino de ocho personas, que todas comparten la misma característica, haber ejercido sus derechos a la libertad de expresión, asociación y participación para reclamar por derechos ambientales y de su comunidad, que estaban siendo afectados por las actividades petroleras. Ese perfil de defensores de derechos humanos y ambientales los enmarca dentro de un grupo vulnerable, que ha venido sufriendo una persecución y criminalización sistemática en Colombia. Esta situación lleva al Grupo de Trabajo a concluir que se trató de una detención con motivos discriminatorios, por pertenecer a un grupo social vulnerable determinado. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la detención constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por pertenecer al grupo de defensores de derechos humanos y ambientales, lo cual también la hace arbitraria conforme a la categoría V.

102. Finalmente, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Colombia, para contribuir con el Gobierno en abordar la cuestión de la privación arbitraria de libertad. En vista de que ha transcurrido un período de tiempo significativo desde su última visita, en octubre de 2008, el Grupo de Trabajo considera que es un momento adecuado para volver a visitar el país. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales en marzo de 2003, y espera una respuesta positiva a su última solicitud de visita, enviada el 30 de agosto de 2018.

Decisión

103. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de las Sras. Leal Oros, Salcedo Gutiérrez y Rincón Duarte y los Sres. Salcedo Gutiérrez, Leal Salcedo, Rincón Santisteban, Rincón Duarte y Salcedo Betancourt es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 7, 9, 10, 11, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V.

104. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las Sras. Leal Oros, Salcedo Gutiérrez y Rincón Duarte y los Sres. Salcedo Gutiérrez, Leal Salcedo, Rincón Santisteban, Rincón Duarte y Salcedo Betancourt sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

²⁸ A/HRC/43/51/Add.1.

²⁹ A/HRC/43/3/Add.3.

³⁰ Defensoría del Pueblo, informe de riesgo núm. 010-17 A.I., 30 de marzo de 2017.

105. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las Sras. Leal Oros, Salcedo Gutiérrez y Rincón Duarte y los Sres. Salcedo Gutiérrez, Leal Salcedo, Rincón Santisteban, Rincón Duarte y Salcedo Betancourt inmediatamente en libertad plena y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto de la actual pandemia mundial causada por la enfermedad del coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la inmediata liberación de los tres individuos detenidos en un centro penitenciario.

106. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los ocho defensores y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

107. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

108. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

109. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a las Sras. Leal Oros, Salcedo Gutiérrez y Rincón Duarte y los Sres. Salcedo Gutiérrez, Leal Salcedo, Rincón Santisteban, Rincón Duarte y Salcedo Betancourt y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las Sras. Leal Oros, Salcedo Gutiérrez y Rincón Duarte y los Sres. Salcedo Gutiérrez, Leal Salcedo, Rincón Santisteban, Rincón Duarte y Salcedo Betancourt;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las Sras. Leal Oros, Salcedo Gutiérrez y Rincón Duarte y los Sres. Salcedo Gutiérrez, Leal Salcedo, Rincón Santisteban, Rincón Duarte y Salcedo Betancourt y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Colombia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

110. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

111. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

112. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³¹.

[Aprobada el 29 de abril de 2020]

³¹ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.